

El Distrito Universitario

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO CONCERTADO

Año XXII

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Pablo Flórez, 17.—LEÓN
NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

León, 4 de diciembre de 1924

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Un año diez ptas., semestre cinco y trimestre tres
PAGO ADELANTADO

Núm. 1.152

Los maestros con oposiciones aprobadas y la ley de 1920

La inestabilidad en su criterio viene constituyendo la nota característica de la Administración pública en estos últimos catorce años dedicados a la confección del Escalafón del Magisterio primario. Y en los que el Ministerio viene deshaciendo lo hecho, aclarando las cosas, y, en general, confundiendo, puede asegurarse que aún no ha llegado a decir su última palabra ante las numerosas reclamaciones que hay pendientes de resolución.

Entre esas reclamaciones de las más importantes son las formuladas por aquellos maestros «que aun teniendo aprobadas oposiciones, por el hecho de ingresar en concurso de interinos con posterioridad a la promulgación de la ley de Presupuestos de 1920, se les niega el derecho de figurar en el primer Escalafón».

Ciertamente que para dar cumplimiento a la expresada ley de Presupuestos, se dictó el célebre R. D. de 4 de junio del mismo año, cuyo artículo 17 viene a constituir el dique de contención que presenta el Ministerio a la «avalancha de peticiones que a diario se le dirigen» desde que el Tribunal Supremo se declaró incompetente para hacer declaraciones respecto al apartado 18 de la R. O. de 30 de noviembre de 1922, por su carácter de generalidad.

¿Pero es que dicho art. 17 es invulnerable? Así lo considera la Administración al desestimar las peticiones que se la vienen formulando; y, sobre todo, la Dirección general de primera enseñanza que ya no se contenta con invocarlo, sino que, además, no consiente dar curso a reclamación alguna que pueda ir en contra de su contenido, vulnerando los más elementales principios del procedimiento, con grave detrimento de esa legítima defensa que constituye el patrimonio más sagrado de todo ciudadano «desatendido en sus derechos».

Y, sin embargo, es un lamentable error en el que está incurriendo el Ministerio al proceder de esa manera obstruccionista, no sabemos si voluntaria o involuntariamente, pero siempre dentro de la ilegalidad, en cuanto seguramente no debe ignorarse en ese Centro Ministerial que si las disposiciones de carácter general no son recurribles en vía contenciosa, no sucede lo mismo con aquellas

resoluciones adoptadas como consecuencia de esas disposiciones, las cuales son perfectamente revisables por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Precisamente yo entiendo que la tan discutida ley de Presupuestos de 1920, no modifica la situación de derecho en que se encontraban ya antes de su promulgación los maestros que «con haber aprobado todos los ejercicios en las oposiciones en que hubieran actuado, tenían adquirida la plenitud de derechos, según lo establecido en los artículos 31 y 32 del Real decreto de 19 de agosto de 1915».

Porque los términos en que están redactadas las tres regias del epígrafe D.) de la disposición 6, complementaria de aquella ley, no contradicen dicho estado de derecho, ni hacen imposible su reconocimiento y efectividad, aun después de su promulgación. Y para convencerse de ello basta leer con serenidad y sin apasionamientos, esas tres reglas.

Dice la regla a): Los maestros con plenos derechos y «los que en lo sucesivo ingresen sin ninguna limitación», disfrutarán el sueldo de entrada y ascenderán por escalafón.

Pues bien; si los maestros que tenían oposiciones aprobadas antes de 1920 habían adquirido por ese sólo hecho la plenitud de derechos según el R. D. de 1915 y lo establecido después en los Estatutos de 1917 y 1918 en los que se siguió el mismo criterio de aquella regla disposición, es indudable que al ingresar sin ninguna limitación debieron hacerlo disfrutando el sueldo de entrada y con derecho a ascender por escalafón, como se dice en la regla a.) pasando, por tanto, directamente al escalafón primero a su ingreso en el Magisterio, «cualquiera que sea la época en que éste tenga lugar».

En realidad, basta tener presente lo dispuesto en la regla citada para comprender que no es precisamente la ley tan discutida de 1920 la que impide que en el Escalafón primero sean colocados los maestros que ingresen con oposiciones aprobadas, sino la falsa interpretación que a esta cuestión se le ha dado con la aplicación del R. D. de 4 de junio de 1920; puesto que en realidad, éste

sólo dispone en su artículo 17, con relación a la regla c.) que los maestros del segundo Escalafón pasarán al primero cuando obtengan plaza en oposiciones a escuelas nacionales.

Y precisamente de lo que ahora se trata no es de que los maestros ingresados con oposiciones aprobadas pasen del segundo Escalafón al primero, sino «de que la Administración reconozca que tales maestros han debido ser colocados directamente en el Escalafón de plenos derechos por no tener limitación alguna cuando ingresaron», cumpliéndose así con lo dispuesto en la regla mencionada.

La circunstancia de que tales maestros hayan ingresado por concurso de interinos no puede modificar el derecho adquirido, ni en realidad lo modifica, habiéndose encargado el Ministerio de demostrarlo con sus propios actos, desde el momento en que han sido colocados en el primer Escalafón muchos maestros ingresados por ese medio de excepción, «en atención sólo a que tenían oposiciones aprobadas antes de la ley de 1920».

Pero como ya hemos visto, esa ley no impide el que sigan colocándose en el Escalafón de plenos derechos a los referidos maestros a su ingreso en el Magisterio. Si los que ingresaron antes de esa fecha tenían plenos derechos por haber sido aprobados en oposiciones, no puede menos en justicia el Ministerio de hacer lo mismo con los ingresados después, porque tanto unos como otros ingresaron sin limitación alguna.

La regla b.) de la disposición 6 de que nos venimos ocupando, se refiere a los maestros de derechos limitados que ingresen por concurso de interinos y desde el momento en que no deben comprenderlos entre ellos los que ya aprobaron oposiciones, nada puede afectarles esa regla, si no es para confirmar el criterio que aquí se viene sosteniendo «de que nunca debieron ser incluidos en el segundo Escalafón los maestros en cuestión».

Y, por último, nos encontramos con la regla c.) de la misma disposición 6, y lejos de justificar la norma de conducta observada por el Ministerio desde que ha querido aplicar la ley de 1920 en lo que a las tres citadas reglas se refiere, pone aún más de relieve la equivocada interpretación que se la viene dando. O por lo menos, que el Ministerio, al aplicar esas reglas, ha llevado la nota restrictiva hasta un límite que segura-

mente no era el que se propuso el legislador al redactar la regla c.) mencionada.

En esa regla se dispone que los maestros de la regla b.) podrán adquirirse los derechos de los comprendidos en la regla a.) actuando en oposiciones como cualesquiera otro de los aspirantes.

Pues bien; este precepto recuerda mucho a lo dispuesto en el art. 34 del Estatuto de 1918, en cuanto establecía que podrían concurrir a las oposiciones libres los maestros que tuvieran derechos limitados con objeto de adquirir la plenitud. «Y para lograrla sólo sería necesario un certificado del Tribunal que acreditase la aprobación de los ejercicios».

Por lo que es de presumir que cuando se redactó la regla c.) no se haría con el ánimo de prescindir del criterio que venía imperando en aquella época y reflejado en el art. 34 citado. Puesto que actuase en oposiciones es sinónimo de concurrir a ellas y al no fijar más requisitos puede decirse que la expresada regla venía a representar una continuación de la legislación anterior al año 1920 y que inició el R. D. de 1915.

Sin embargo, el R. D. de 4 de junio de 1920 y el Estatuto de 1923 han seguido un derrotero completamente distinto al preceptarse en aquél la necesidad de tener que lograr plaza para adquirir la plenitud de derechos y establecerse después en el Estatuto reglas para las oposiciones que contradicen la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, en cuanto restableció nuevamente las oposiciones restringidas, que se podían considerar derogadas por esa ley al dictarse en la regla a.) antes citada que ascenderían por antigüedad.

Mucho más podría seguirse escribiendo sobre esta materia, pero es preciso no extenderse demasiado y únicamente he de terminar diciendo que cuando se tiene conciencia de que le asiste a uno un derecho, no se debe abandonar su defensa, ni desmayar un momento ante la tenacidad de un criterio equivocado o injusto; porque en este mundo la satisfacción del éxito conseguido es la mejor compensación que podemos encontrar a las amarguras pasadas para lograrlo.

Y basta por hoy. Si necesitáis más, maestros leoneses, acudid a mí o a nuestro sabio defensor Sr. Morales, seguros de que, como hoy, procuraremos complaceros.

ANSELMO CASTAÑO E IGLESIAS
Villatrueca del Condado (León).

A los maestros del 2.º Escalafón del partido de Riaño

Compañeros no adheridos aún: Causa dolorosa tristeza ver la indiferencia y apatía con que parece observáis un hecho evidéntísimo, alentador y de sumo interés, especialmente para los maestros limitados tan preteridos en las actuales circunstancias. Este hecho innegable que no debéis contemplar como meros espectadores, limitándoos a exhalar lamentos estériles, es la agrupación de todos los que anhelan la reivindicación profesional bajo el amparo de la bandera de la Confederación Nacional de Maestros, persuadidos de que han de ver convertidos en realidad consoladora los sagrados ideales que entre sus pliegues tremola la enseña de tan loable institución.

Es de esperar que todos los que estáis todavía indecisos, tengáis un gesto digno de hombres conscientes de su dignidad y convencidos de la responsabilidad en que incurris de seguir irresolutos, dejando a un lado prejuicios absurdos y retraimientos perjudiciales no demoreis vuestra resolución ingresando en la Confederación, entendiéndolo que si así lo hacéis con fe y noble entusiasmo, seréis recibidos por vuestros hermanos de infortunio con ánimo fraternal.

La Confederación implica la vindicación del Magisterio, y como tal todos sus actos se inspiran en el engrandecimiento de la clase y el más acendrado patriotismo.

Sirva también de estímulo a los apáticos el entrañable rasgo de confraternidad que han tenido muchos compañeros del primer Escalafón que identificados con los santos lemas que defiende la Confederación, y convencidos de la razón de nuestras quejas, tienen a honra ocupar un lugar en las filas de la verdadera falange que acaudalan los infatigables paladines Castilforte, Paje y Santos.

Confiado en la caballerosidad que os es peculiar, espera tener la satisfacción de recibir vuestra incondicional adhesión vuestro compañero que os saluda,

FRANCISCO ALONSO
Delegado accidental del partido
Remolina, 23 de noviembre de 1924.

Banderas nacionales

80 por 150 cent., de cretona 8'50
100 por 150 id. de satén . 9 »
130 por 200 id. de cretona 13 »
130 por 200 id. de satén . 15 »

De venta en la Imprenta y librería Religiosa, Zapatería, 1.—León.

Colección F. T. D.

NOTA DE PRECIOS

I.—RELIGION		III.—GEOGRAFIA E HISTORIA		VI.—VARIOS	
	Pesetas		Pesetas		Pesetas
Historia Sagrada, primer grado	1	Atlas-Geografía, primer grado	3	Aritmética, segundo grado	2'50
" " " segundo "	3	" " " segundo "	4	Libro del Maestro de la obra anterior	6
II.—LENGUA CASTELLANA		Libro del Maestro de la obra anterior	6	Aritmética, tercer grado (Comercial)	6
Carteles (6) para las primeras letras, en papel	2	Atlas-Geografía, tercer grado	6	Libro del Maestro de la obra anterior	14
Los mismos montados en cartón	7	" " " cuarto "	8	Geometría práctica, primer grado	1
Catón Moderno	1	" " " cuarto " parte general sola	6	Libro del Maestro de la obra anterior	2
Lecturas Graduadas, libro primero	2	Historia de España, primer grado	1	Geometría y Agrimensura, 2.º grado	3
" " " segundo	2'50	" " " segundo grado	2	Libro del Maestro de la obra anterior	4
" " " tercero	3'50	IV.—LENGUAS		Teneduría de Libros, primer grado	2
" " " cuarto	4	Lengua Francesa, primer grado	3'50	Libro del Maestro de la obra anterior	4
Gramática Castellana, primer grado	1'50	Libro del Maestro de la obra anterior	7	Teneduría de Libros, segundo grado	3'50
" " " segundo "	2'50	Lengua Francesa, segundo grado	4'50	Libro del Maestro de la obra anterior	7
Libro del Maestro de la obra anterior	6	Libro del Maestro de la obra anterior	7	VI.—VARIOS	
Gramática Castellana, tercer grado	4'50	My first English Book	3'50	Nociones de Ciencias físico-naturales	3
Libro del Maestro de la obra anterior	7	My second English Boock	7	Elementos de Física	6
		V.—MATEMÁTICAS Y COMERCIO		Libro del Maestro de la obra anterior	4
		Aritmética práctica, primer grado	1'50	Elementos de Química	6
		Libro del Maestro de la obra anterior	4	Nociones de Derecho práctico Español	4'50
				Perspectiva (Tratado práctico de)	11
				Cosmografía	8

Todas estas obras se envían franco de porte, remitiendo el importe mas 0'30 para certificado, por giro postal a la

IMPRENTA Y LIBRERIA RELIGIOSA

ZAPATERIA, 1 Y REVILLA, 2

LEON

Para Guantes, Camisas, Corbatas, Paraguas, Tirantes, Ligas y Artículos de regalo

Vea usted las últimas novedades en la Perfumería

CASA PRIETO Plaza de San Marcelo, 7.-LEON Productos **PEELE**, de venta en esta Casa

Las Tintas Sama

SIEMPRE VENCEN

DE VENTA EN TODAS LAS PAPELERIAS DEL MUNDO



Presupuestos. Carpetas para cuentas diurnas y de adultos. Recibos de personal, material y adultos. Hojas de servicio. Boletines de inspección, etc. - - - -

En la imprenta de este periódico

SASTRERÍA - DE -

I. SACRISTAN

Gran Surtido en Merinos, Cachemir Estambres y Sargas para Prendas Talares.

Vuelas para manteos de verano. Alpacas, driles y gabardinas para sotanas.

Géneros para trajes de Caballeros. Reina Victoria, 3, pral. - LEON